

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia formulada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA.

Estando el proceso para resolver lo pertinente a las controversias presentadas por el acreedor del insolvente señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA, presentada en forma verbal en la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, presenciada por el conciliador Doctor FRANCISCO GOMEZ, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, donde se pudo establecer que se presentó controversia por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su apoderado judicial, aduciendo que la deudora es una persona natural que ostenta la calidad de comerciante por sus actividades mercantiles, dedicada a la venta de bienes en el municipio de Palmira - Valle.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En la referida audiencia el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó la controversia, bajo el argumento de que la deudora es una persona natural comerciante por sus actividades mercantiles, dedicada a la venta de bienes en el municipio de Palmira - Valle.

Una vez interpuesta la controversia, el conciliador concedió el termino de cinco (5) días para que se sustentará la controversia, el escrito a través del cual se sustentó la misma, fue presentado por el acreedor JORGE IVAN RODRIGUEZ ENCINALES, la réplica a la controversia presentada por la deudora a través de su apoderado judicial, presentados oportunamente conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P. y una vez cumplido el trámite anterior el conciliador, atemperado al artículo 552 ibídem, remite al Juez competente para que proceda a resolver la controversia propuesta.

Ahora bien, debe decirse que el trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

Las controversias son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, **para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria**, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

*“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por **presunciones legales o de derecho**. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*

*Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negritas fuera de texto).*

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las controversias propuestas, por eso determina con rigurosidad que las mismas se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado **exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador**, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por ello, una vez se revisó el expediente se pudo constatar que el argumento que fundamenta la controversia, es que el deudor es una persona natural comerciante por sus actividades mercantiles, frente a la aplicación del artículo 532 del C.G.P, señala que la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA confesó espontáneamente el 5 de marzo de 2021, que se dedica profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles de compra y venta de bienes, y que posee un establecimiento de comercio en el municipio de Palmira, información corroborada con los documentos aportados estando inscrita como comerciante ante la DIAN, donde se verificó registrada como comerciante en el Registro Único Tributario RUT. Siendo actividades mercantiles por tratarse de la obtención de ingresos como resultado de actividades comerciales al tenor de lo previsto en los artículos 10 y

20 del Código de Comercio, la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA tiene la calidad de comerciante y no puede ser sujeto del presente trámite.

Por su parte, en el escrito a través del cual el apoderado de la deudora, doctor Marcos Leonardo Sandoval Ramos, replica la controversia presentada, establece que, en los registros de Cámara y Comercio, en el RUES, aparece que los registros mercantiles están cancelados por parte de la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA, debido a eso, la actividad de la que se duele el acreedor no ha sido ejercida desde hace más de diez años, en este sentido la jurisprudencia ha decantado que personas en anterior ejercicio de la actividad comercial y posteriormente lo haya abandonado, pudiendo acceder de forma irrestricta al trámite de persona natural no comerciante como es el caso de la deudora.

Respecto del pronunciamiento del acreedor señor JORGE IVAN RODRIGUEZ ENCINALES, deben ser rechazada por no haber propuesto una controversia dentro de la audiencia y haber presentado su escrito carente de oportunidad legal. En consecuencia, solicita que la controversia sea despachada desfavorablemente por carecer de fundamento legal y fáctico, y se continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CASO CONCRETO

El trámite de Insolvencia de Persona Natural, constituyen una innovación incluida en el Código General del Proceso, a efectos de dar oportunidad a quienes por diferentes motivos han perdido su estabilidad económica. Dicho trámite se compone de dos etapas de negociación, que se adelanta fuera de la Jurisdicción Civil y otra Liquidación ante los Jueces Civiles Municipales.

Se parte entonces de la necesidad de crear un trámite que ampare al deudor dependiente que sin constituir empresa o ser comerciante se encuentra en cesación de pagos, figura que no era contemplada por la Ley 1116 de 2006.

El caso que ahora ocupa la atención del Despacho, no se enmarca en la norma, si se tiene en cuenta que de la controversia presentada por el apoderado de la entidad crediticia y de la revisión hecha a las presentes diligencias, se advierte que si bien es cierto, la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA, en una época tenía la calidad de comerciante inscrita, no es menos cierto, que al momento de presentar la solicitud de trámite de insolvencia esto es; el 1 de septiembre de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, ya no ostentaba tal calidad, además de ello, de la consulta en el RUES arroja como resultado la matrícula mercantil se encuentra cancelada, y el RUT de la deudora se encuentra suspendido, no siendo válido como prueba de la supuesta calidad de comerciante, situación que aconteció antes de dar inicio al trámite de Insolvencia, lo que permite establecer que la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA, cumplen los requisitos de la ley 1564 de 2012, desvirtuando así la controversia presentada.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la señora MARIA LILIANA MARIN DE OSPINA ante Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva de esta ciudad puede continuarse, con la audiencia de negociación de deudas por cuanto la controversia fue resuelta a favor del deudor.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. No aceptar la controversia presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTA
JUEZ

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.62** fijado hoy **02-05-2024**
En constancia de lo anterior,
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db459e60691f7cfd8bafba334ea2024883614402e2a4f012a1c5e621f08fe16f**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>